



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	EVELIA JIMÉNEZ AGUIAR
Demandado:	JOSÉ JAIRO QUISACUE
Radicación:	2023-01058
Providencia:	Auto N° 117
Decisión:	INADMITE

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de DIVORCIO incoada por la señora EVELIA JIMÉNEZ AGUIAR, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ JAIRO QUISACUE.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluir los hechos No. 3 y 10, toda vez que son manifestaciones subjetivas.
- 2- El hecho No.4 del libelo se refiere a la causal 8ª del artículo 154 del C.C.; por lo tanto, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho que la configura.
- 3- Excluya los hechos No. 5 y 6 relacionados con los bienes, puesto que no se está en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal; recuérdese que el objeto del proceso de divorcio es probar las causales establecidas en el artículo 154 del C.C. que invoca.
- 4- Excluya el hecho No. 8, puesto que no es del resorte del presente asunto (num. 5 art. 82 del C.G. del P.).
- 5- Adicione las pretensiones, en el sentido de incluir todo lo concerniente al menor J.E.Q.J. (custodia y cuidado personal, alimentos y visitas), con el fin de cumplir el artículo 389 del C.G. del P.
- 6- Por lo anterior, preséntese una relación de los gastos mensuales del menor, precisando rubro por rubro; alléguese los soportes de los conceptos que sean listados en aquélla.
- 7- Respecto a los testigos, obsérvese íntegramente lo establecido en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.
- 8- Informar cuál fue el último domicilio común de los cónyuges durante el tiempo de su convivencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P.
- 9- Aportar el registro civil de nacimiento del demandado.

10- Presentar poder en el que se especifiquen las causales invocadas y se faculte a la mandataria judicial para solicitar su decreto.

10- Presentar la solicitud de emplazamiento del demandado en acápite diferente, ya que no hace parte de las pretensiones.

CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato "PDF" y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 12 de febrero de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 9
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32938e86a53b504643745ebdd3a6881ef756c4cbab17b6cce47a6f43d6a125e2

Documento generado en 09/02/2024 08:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>